

nales. Asimismo, la Vocalía de formación deberá ser oída en orden a la concesión de la correspondiente licencia en los supuestos que afecten a su competencia. Ambas Vocalías deberán evacuar sus informes en el plazo máximo de quince días, entendiéndose favorables una vez expirado el mismo.

Art. 21. 1. Las licencias para realizar estudios relacionados con la función judicial no afectarán al régimen retributivo de quienes las obtengan. Finalizada la licencia, se elevará al Consejo General del Poder Judicial una memoria de los trabajos realizados y, si su contenido no fuera bastante para justificarla, se compensará la licencia con el tiempo que se determine de las vacaciones del interesado.

2. En atención a la clase de estudios a realizar, excepcionalmente el Consejo General podrá dispensar la aportación de la memoria a que se refiere el párrafo anterior.

3. En el supuesto de licencia para realizar estudios en el extranjero, la memoria justificativa de los trabajos realizados será examinada por la Consejería de Relaciones Internacionales que, en su caso, elevará informe a los órganos correspondientes del Consejo. Asimismo, y en los supuestos en que así proceda, dicha memoria será informada por la Vocalía de formación.

Art. 22. 1. Las licencias para realizar estudios en general sólo darán derecho a percibir las retribuciones básicas y por razón de familia. Finalizada la licencia, se elevará al Consejo General del Poder Judicial una memoria justificativa de los trabajos realizados y, si su contenido no fuese suficiente para justificarla, se compensará la licencia con el tiempo que se determine de las vacaciones del interesado.

2. En el supuesto de licencia para realizar estudios en el extranjero, la memoria justificativa de los trabajos realizados será examinada por la Consejería de Relaciones Internacionales que, en su caso, elevará informe a los órganos correspondientes del Consejo. Asimismo, y en los supuestos en que así proceda, dicha memoria será informada por la Vocalía de formación.

## CAPITULO VII

### De las licencias por asuntos propios

Art. 23. 1. Podrá concederse licencia por asuntos propios sin retribución alguna, cuya duración acumulada no podrá en ningún caso, exceder de tres meses cada dos años.

2. La solicitud de licencia por asuntos propios se elevará al Consejo General del Poder Judicial por conducto y con informe del Presidente de quien gubernativamente dependa el Juez o Magistrado. El informe deberá valorar su incidencia en el normal funcionamiento de la Administración de Justicia.

## CAPITULO VIII

### De las licencias extraordinarias

Art. 24. 1. El Consejo General del Poder Judicial otorgará licencia extraordinaria a los Jueces y Magistrados, cuando éstos deban asistir a cursos de selección o prácticas en el Centro de Estudios Judiciales o en otros Centros de selección para el acceso a la función pública, por todo el tiempo de duración de los mismos.

2. Los derechos retributivos de quienes hagan uso de esta licencia serán los establecidos por las disposiciones reguladoras del Estatuto de los Funcionarios en prácticas.

Art. 25. 1. Tendrán derecho a licencia extraordinaria, en todo caso, subordinada a las necesidades del servicio, los miembros directivos de las Asociaciones Judiciales, para asistir a las correspondientes reuniones, bastando al efecto la mera comunicación del interesado al Presidente del Tribunal de quien gubernativamente dependa.

2. Asimismo tendrán derecho a licencia extraordinaria, en todo caso, subordinada a las necesidades del servicio, los miembros de las Asociaciones Judiciales para asistir a actividades organizadas por las mismas. La comunicación será trasladada, en todo caso, a la Vocalía de Relaciones con las Asociaciones Judiciales del Consejo General del Poder Judicial.

## CAPITULO IX

### Disposiciones comunes

Art. 26. Los permisos y licencias comenzarán a disfrutarse en las fechas fijadas en los escritos de solicitud o, en su defecto, dentro de los seis días hábiles siguientes al de la notificación de su concesión, considerándose caducadas en otro caso.

Art. 27. Los Jueces y Magistrados comunicarán al Presidente del que gubernativamente dependan, así como al Juez o Magistrado que deba sustituirles, las fechas en las que comiencen a hacer uso de los permisos y licencias y en las que terminen. Los Presidentes harán anotar en el libro, que ha de llevarse al efecto, los permisos y licencias concedidos a los Jueces y Magistrados cada año. En el caso de traslado, comunicarán al Presidente del que el Juez o Magistrado pase a depender gubernativamente, los permisos o licencias disfrutados en el año en curso.

Art. 28. 1. Cuando circunstancias excepcionales lo impongan, podrán suspenderse o revocarse las licencias o permisos concedidos,

ordenándose a los Jueces y Magistrados la incorporación al Juzgado o Tribunal si se hubiera comenzado su disfrute.

2. Los Acuerdos deberán adoptarse en resolución fundada por la autoridad que hubiera concedido el permiso o licencia de que se trate y serán recurribles en alzada ante el Consejo General del Poder Judicial.

Art. 29. En casos de urgencia, hallándose el Juez o Magistrado peticionario de permiso, licencia o ausencia justificada, fuera de su destino, las solicitudes se remitirán por conducto de la Autoridad Judicial superior del lugar en que se encuentre.

Art. 30. Las licencias y permisos, incluido el de vacaciones, no se verán afectados por los traslados de los Jueces y Magistrados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 376 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Producido el traslado, el plazo posesorio empezará a contarse a partir del día siguiente al de la finalización del permiso o licencia.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Las solicitudes de licencias y permisos que se hubiesen tramitado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento seguirán el régimen jurídico del acuerdo reglamentario de 28 de junio de 1989.

**5452**

*ACUERDO de 12 de febrero de 1992, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento de provisión y distribución de las vacantes de la categoría de Magistrado correspondientes a los turnos de pruebas selectivas de promoción y de concurso entre Juristas de reconocida competencia*

La más correcta aplicación de lo previsto en el artículo 311 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985, de forma que la efectividad de los nuevos modos de incorporación a la Carrera Judicial no suponga un perjuicio para el servicio en las poblaciones y Comunidades en que se produzcan las vacantes correspondientes a estos turnos de provisión, hace necesario establecer, con carácter general, criterios para la distribución de tales vacantes en términos que permitan su provisión y desempeño efectivo a la mayor brevedad posible, lo que necesariamente obliga a interpretar dicho precepto orgánico en referencia a vacantes en abstracto y no a destinos judiciales concretos. A tal fin, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial adoptó, en sesión celebrada el 27 de mayo de 1986, un acuerdo reglamentario tendente a regular la indicada materia. No obstante lo anterior, el punto tercero del aludido acuerdo —publicado en el «Boletín Oficial del Estado», de 5 de junio de ese mismo año— vino a suscitar, en la práctica, una evidente problemática al establecer que las vacantes de Magistrado correspondientes al tercer y cuarto turno habrían de ser provistas, en todo caso, por el turno de antigüedad.

Como señala el apartado VII de la Exposición de Motivos de la citada Ley Orgánica, «los hechos demuestran que los clásicos mecanismos de selección de personal judicial no permiten que la sociedad española se dote de Jueces y Magistrados en número suficiente. Es obligado, pues, recurrir a mecanismos complementarios. A tal fin, la Ley Orgánica prevé un sistema de acceso a la Carrera Judicial de Juristas de reconocido prestigio. Ello permitirá, en primer lugar, hacer frente a las necesidades y cubrir las vacantes que de otra forma no podrían serlo; en segundo lugar, incorporar a función tan relevante como la judicial a quienes, en otros campos jurídicos, han demostrado estar en condiciones de ofrecer capacidad y competencia acreditadas; por último, lograr entre la Carrera Judicial y el resto de universo jurídico la ósmosis que, a buen seguro, se dará cuando se integren en la judicatura quienes, por haber ejercido el derecho en otros sectores, aportarán perspectivas diferentes e incorporarán distintas sensibilidades a un ejercicio que se caracteriza por la riqueza conceptual y la diversidad de enfoques». Así, pues, partiendo de que lo que se pretende con este sistema de acceso a la Carrera Judicial es que sean los juristas más capacitados y con más sincera vocación quienes accedan a la judicatura por la categoría de Magistrado, no cabe la menor duda de que tal designio se vería seriamente obstaculizado si el Consejo General del Poder Judicial no pudiera reservar alguna o algunas de las vacantes que hubieran quedado desiertas tras concurso de traslado entre Magistrados —de las que matemáticamente corresponda proveer por el referido turno— para su cobertura por los aspirantes que finalmente superen el concurso que estuviera bien en trance de resolución, bien pendiente de inminente convocatoria, ya que resulta fácil comprender que, una vez aprobado el concurso, y, por ende, abandonada la profesión liberal que se venía ejerciendo si de trata de Abogados, pocos serían los concursantes que aceptasen quedar en expectativa de destino hasta que se produjera la primera vacante correspondiente a dicho turno, lapso temporal que en algunas ocasiones podría dilatarse en demasia, lo que nadie cuestiona, comportaría un evidente perjuicio al candidato aprobado, haciendo de ese modo que muchos destacados juristas se sintieran poco atraídos por este sistema de acceso a la Carrera Judicial.

En definitiva, no se trata de que imperativamente el Consejo General del Poder Judicial haya de reservar, de forma singular, la totalidad de las plazas desiertas que corresponden al cuarto turno, sino simplemente de que cuente con un margen normativo suficiente para proceder a la reserva de aquellas vacantes que, habiendo sido declaradas desiertas en

los concursos de traslado entre Magistrados y viniendo atribuidas matemáticamente a dicho turno, así convenga hacerlo una vez atendidas las circunstancias concurrentes en cada caso, entre las que pueden reseñarse la carga de trabajo que pese sobre el órgano judicial en cuestión, la existencia de Magistrados suplentes o de Jueces sustitutos que provisionalmente sirvan dicha plaza, etcétera, posibilidad que actualmente, de mantenerse vigente el acuerdo en cuestión, no resulta factible, lo que resalta aún más la necesidad de revisar dicho acuerdo.

En consecuencia con todo ello, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 12 de febrero de 1992, oídas las Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados, y previo informe del Gabinete Técnico, ha dispuesto:

Unico.-Se aprueba el siguiente Reglamento por el que se regula la provisión y distribución de las vacantes de la categoría de Magistrado correspondientes a los turnos de pruebas selectivas de promoción y de concurso entre Juristas de reconocida competencia.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las vacantes en la categoría de Magistrado que hayan quedado desiertas hasta la entrada en vigor del presente Reglamento, sin que hayan sido cubiertas efectivamente a falta de aspirantes seleccionados en las pruebas y concursos, a que se refieren los artículos 312 y 313 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se proveerán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º de este Reglamento.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 27 de mayo de 1986 por el que se ordena la provisión y distribución de las vacantes de la categoría de Magistrado correspondientes a los turnos de pruebas selectivas de promoción y de concurso entre Juristas de reconocida competencia.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de febrero de 1992.-El Presidente del Consejo General del Poder Judicial.

SALA SANCHEZ.

#### REGLAMENTO

Artículo 1.º Las vacantes que se produzcan en la categoría de Magistrado de la Carrera Judicial, que deban ser provistas por medio de pruebas selectivas o por concurso entre Juristas de reconocida competencia, de conformidad con el artículo 311.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se adjudicarán, respectivamente, a los seleccionados en las correspondientes pruebas o concurso que se encontrasen en expectativa de destino por el orden de puntuación que en los mismos hubieran obtenido.

Art. 2.º Las pruebas selectivas y el concurso a que, respectivamente, se refieren los artículos 312 y 313 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se convocarán por el órgano competente cuando lo requieran las necesidades del servicio y, en todo caso, con periodicidad al menos anual. El número de plazas a convocar, que no corresponderán a destinos determinados, será el de las vacantes que se estime habrán de producirse correspondientes al turno en cuestión.

Art. 3.º Si al tiempo de producirse las vacantes que habrían de corresponder al turno de provisión cuarto, no existieran aspirantes en expectativa de destino seleccionados en el concurso a que se refiere el artículo 313 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, podrán aquellas proveerse por antigüedad con los Jueces que ocupen el primer lugar en el escalafón dentro de esta categoría, siempre que las necesidades del servicio convenientemente constatadas así lo aconsejen, debiendo en todo momento quedar garantizada la plena efectividad de este cuarto turno de provisión de vacantes. Cuando dichas vacantes se provean por antigüedad, se contabilizarán las correspondientes al turno de provisión cuarto que se hayan cubierto de ese modo, cuyo número se incluirá en el de plazas convocadas o a convocar en el concurso que se encuentre en tramitación o se convoque, en primer lugar, y, celebrado este, se restablecerá el equilibrio en la distribución de vacantes adjudicando las necesarias de las que se produzcan a los seleccionados en dicho concurso, aplicándose en lo sucesivo lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 4.º Las vacantes desiertas en la categoría de Magistrado correspondientes a los destinos en Salas de los Contencioso-Administrativo o de lo Social reservadas por el artículo 330 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, a Magistrados especialistas de dichos órdenes jurisdiccionales se adjudicarán, en todo caso, al turno tercero de la distribución con los reajustes necesarios, proveyéndose con los seleccionados en las correspondientes pruebas selectivas de especialización, a que se refiere el artículo 312.2 de la citada Ley. Si al tiempo de producirse las vacantes no existieran aspirantes en expectativa de destino, las mismas permanecerán sin proveer hasta que los hubiere por ultimación de las correspondientes pruebas selectivas.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

5453

REAL DECRETO 177/1992, de 28 de febrero, por el que se adapta el vigente Arancel de Aduanas al Reglamento (CEE) número 3920/91, de la Comisión, de 19 de diciembre de 1991.

El Real Decreto 1844/1991, de 30 de diciembre, por el que se aprueba la nomenclatura y los derechos arancelarios para el año 1992 señala en su anejo único los niveles de derechos arancelarios aplicables a terceros países, conforme a los correspondientes calendarios de aproximación al Arancel Aduanero Común.

En virtud del Reglamento (CEE) número 750/1987, de 16 de marzo, los derechos del Arancel Aduanero Común han estado suspendidos autónomamente para varios productos hasta el 31 de diciembre de 1990, medida que fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 1991 por el Reglamento (CEE) número 53/91, de 8 de enero de 1991, y adaptada al Arancel de Aduanas español de 1991 por el Real Decreto 257/1991, de 1 de marzo.

La expiración de dicha prórroga el 31 de diciembre de 1991 ha motivado el señalamiento por el Real Decreto 1844/1991, de 30 de diciembre, de los derechos restablecidos a su nivel normal a partir del 1 de enero de 1992 para los productos afectados. No obstante lo anterior, el Reglamento (CEE) número 3920/91, de la Comisión, de 19 de diciembre, ha venido a disponer una prórroga adicional hasta el 31 de diciembre de 1992, lo cual requiere una nueva adaptación, esta vez del Arancel vigente en 1992.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, vistos los artículos 30, 37 y 75 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la vigente Ley Arancelaria, de 1 de mayo de 1960, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de febrero de 1992.

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Con efectividad desde el 1 de enero de 1992, se modifican los derechos arancelarios aplicables a las importaciones de terceros países, para los productos de los Codigos NCE especificados en el anejo único del presente Real Decreto, quedando establecidos en los niveles señalados para cada uno de ellos.

Art. 2.º Con efectividad desde el 1 de enero de 1992, se modifican los derechos arancelarios aplicables a las importaciones de terceros países, para los productos incluidos en el apéndice I, apartado B, del vigente Arancel de Aduanas que a continuación se indican, quedando establecidos al nivel señalado para cada uno de ellos:

| Código NCE       | Designación de las mercancías  | Derechos terceros - Porcentaje |
|------------------|--|--------------------------------|
| Ex. 2908.10.10.0 | Tetrabromo bifenol A   | 3                              |
| Ex. 3907.20.90.0 | Homopolímero de 1-cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)  | 6,5                            |
| Ex. 3907.20.90.0 | Copolímero de 1-cloro-2,3-epoxipropano con óxido de etileno  | 6,5                            |
| Ex. 7606.11.91.0 | Chapas planas de aluminio sin alear, cuadradas o rectangulares, cuyo lado menor sea superior a 1.500 milímetros, y de espesor igual o inferior a 3 milímetros, destinadas a la fabricación de reflectores de señal de satélite (antenas parabólicas) (a) | 7,5                            |

(a) La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control y utilización en el destino que se indica, de acuerdo con lo previsto en la circular 957 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre despacho de mercancías con destinos especiales.

#### DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de febrero de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio y Turismo  
ENRIQUE DE ARANZADI MARTINEZ